

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00368-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, el título se fundamenta en un acta de conciliación el cual no reúne las características de contener una obligación clara; expresa y exigible a favor de la parte ejecutante.

Examinado dicho documento, en primer lugar, en el acuerdo conciliatorio de fecha 14 de julio de 2021 suscrito entre la parte que pretende demandar y la sociedad AYALA CONSTRUCCIONES LTDA., en el numeral sexto del acuerdo, las referidas partes pactaron que “declaran que la presente acta consigna el arreglo total y definitivo de las controversias existentes entre quienes las suscriben. Por lo tanto, se entiende que las sumas acordadas son únicas y cubren cualquier concepto reclamado a alegado.”, por lo que mal puede pretenderse ejecutar y exigirse un acta de conciliación anterior.

En segundo lugar, las obligaciones que se pactaron en el acta de conciliación del 14 de julio del año que transcurre, corresponde a que las partes se obligaron a suscribir una promesa de compraventa sobre un inmueble; posteriormente elevarla a escritura pública y efectuar su entrega, sin que la parte que se pretende demandar se haya obligado a entregar las sumas de dinero que se solicitan en las pretensiones de la demanda, lo que hace inviable la ejecución pretendida.

Finalmente, sobre la letra de cambio, dado que esta no cuenta con fecha de exigibilidad, su forma de vencimiento es a la vista la cual se cumple con la presentación del título al deudor para que sea pagado, lo cual no consta que

ya hubiese efectuado la parte que pretende demandar, razón por la cual dicho título valor es inexigible, pues no se ha cumplido con tal requisito.

Por lo antes referido, dado que los títulos ejecutivos traídos al cobro, conforme a lo expuesto no reúnen los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, se negará la orden de pago deprecada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue aportada de manera digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **118** hoy **4 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2872905b69c14d7d391d0c5727f9ea8073f8ce6b90683692b33abf969489bc8**

Documento generado en 03/11/2021 03:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>